

su pago bienes hereditarios; pero en estos dos casos, la eleccion de los bienes toca hacerla al heredero que deba pagar la mejora. A nadie puede el testador cometer la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora.—Arts. 3515, 3516, 3521, 3522 y 8523.

CAPITULO SÉTIMO.

De los legados.

49.—Puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos, el testador que no tiene herederos forzosos; pero si los tiene, únicamente podrá distribuir en aquellos la parte que conforme á lo ya explicado, no esté comprendida en la legítima. El legado ó legados que excedan de la parte disponible deberán reducirse y aun suprimirse como inoficiosos, haciéndose la reduccion ó supresion en el órden mismo que para las donaciones se explicó en los tres últimos números del título XV, Libro III y en el principio del 38 de éste. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar, y la incapacidad de los legatarios se regirá por las reglas dadas en los números 13 y siguientes hasta el 22. El que siendo incapaz de recibirlos hubiere entrado en posesion de los bienes legados, deberá restituirlos con todas sus acciones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido. El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.—Artículos 3526, 3524, 3525, 3527, 3528, 3529 y 3531.

50.—El legado puede consistir en la prestacion de cosa ó en la de un hecho ó servicio; y el testador puede gravar con legados, no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; aunque éstos no están obligados á responder del gravámen, sino hasta donde alcance el valor de su legado. Tanto el heredero como el legatario á quien expresamente se haya gravado por el testador con el pago de un legado, serán solo responsables de éste hasta donde alcance la cuantía de los bienes heredados ó legados. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesion, queda obligado á prestarlo; mas si renunciaron aquella, la carga que se les haya impuesto se pagará solo con la cantidad á que tenia derecho

el que renunció. Si el legatario á quien se impuso algun gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre eviccion, podrá repetir lo que haya pagado. Lo explicado en el número 44 respecto de los herederos, es aplicable y se observará respecto de los legatarios.—Arts. 3530, 3532, 3533, 3535, 3534, 3536 y 3537.

51.—Queda sin efecto el legado: si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominacion que la determinaban: si aquella perece del todo, viviendo el testador: si se pierde por eviccion, ó perece despues de la muerte de aquel, sin culpa del heredero; y si el testador enajena la cosa legada. En este último caso valdrá el legado si el testador recobra aquella por un título legal. El de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo; y lo es tambien el que hace el testador de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia; mas si en ésta existe aquella, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que de ella hubiere.—Arts. 3541, 3542, 3543, 3540, 3538 y 3539.

52.—El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenece: en ese caso la eleccion es del que debe pagar el legado; quien si las cosas existen cumple con entregar una de mediana calidad; y si ninguna hubiere, comprará una de la calidad dicha, ó abonará el precio correspondiente á ella, previo convenio sobre él ó á juicio de peritos. Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, *que es lo que se llama legado de opcion*, podrá aquel, si hubiere varias cosas del género designado escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana clase ó el precio que le corresponda. Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de lo dicho, será decidida en juicio verbal. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; y respecto de la eleccion se observarán las precedentes reglas.—Arts. 3544, 3545, 3546, 3547 y 3548.

53.—Cuando el testador, el heredero ó el legatario *gravado con el legado*, solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa

parcialmente de otro, y que no obstante ésto la legaba por entero: *en este caso subsistirá el legado en su totalidad.* Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redencion serán á cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. El legado de cosa que el testador tiene en su poder en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, solo extingue el derecho de prenda ó anticresis ó hipoteca, pero no la deuda; á no ser que así se prevenga expresamente: lo mismo se observará en el legado del *título ó documento justificativo de una fianza*, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.—Arts. 3549, 3554, 3550 y 3551.

54.—Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase: si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pension ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario, pagándose las pensiones ó réditos atrasados por cuenta de la herencia; mas si en aquellos ó en estos casos el testador hubiere dispuesto otra cosa, eso deberá hacerse. Los legados de usufructo, uso, habitacion ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, á no ser que el testador expresamente haya dispuesto otra cosa; mas si los legados dichos fueren hechos á corporacion que tuviere capacidad para adquirir, solo durarán treinta años.—Arts. 3556, 3557, 3558, 3552 y 3553.

55.—El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre. El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, solo produce efecto en la parte de crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesion; y el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondian al testador. Cumplido ésto, el que debe pagar el legado, queda enteramente libre de la obligacion de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa. *Este legado se llama de crédito, y el de una deuda hecho al mismo deudor se llama legado de liberacion.* Este último extingue la obligacion; y el que debe cumplir el legado,

está obligado no solo á dar al deudor la constancia de pago, sino tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad. Los legados de crédito y de liberacion comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban al tiempo de la muerte del testador, y subsistirán los legados dichos, aunque éste haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado. Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta; salvo lo dicho acerca del título de fianza y del constitutivo de la hipoteca, ó de la cosa dada en prenda ó en anticresis; pues ni por el legado de ésta ni por el de aquellos se entiende remitida la deuda. El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.—Arts. 3555, 3559, 3560, 3561, 3562, 3563, 3564, 3565 y 3566.

56.—El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente: en ese caso si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado. *El legado de deuda consiste en legar el testador la cosa ó cantidad al mismo á quien la debe.* Por medio de este legado el deudor puede mejorar la condicion de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demas acreedores.—Arts. 3567, 3568 y 3569.

57.—Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al legatario; mas si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda vale el legado. Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado el precio de aquella. Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes si aceptan la sucesion deberán entregar la cosa ó su precio; pero esto se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos: si el testador ignoraba que la cosa fuese del heredero ó del legatario, será nulo el legado. El legado de cosa agena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario, ó á dar á éste su precio; mas si el testador ignoraba

que la cosa que legaba era agena, es nulo el legado. La prueba de que el testador sabia que la cosa era agena, corresponde al legatario. El legado dicho será válido tambien si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.—Arts. 3570, 3571, 3572, 3573, 3574, 3575, 3576, 3578, 3577 y 3579.

58.—El legado de educacion dura hasta que el legatario sale de la menor edad; pero si durante ésta obtiene aquel una profesion ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio cesará el legado desde luego. El de alimentos dura miéntras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa: si él no señaló la cantidad que debia aplicarse á ese objeto, se destinará á éste la que fuere necesaria para la comida, vestido, habitacion, asistencia en caso de enfermedad; y si el alimentista fuere menor, los gastos necesarios para la educacion primaria, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honesta y adecuada á su sexo y circunstancias, todo proporcionado á la posibilidad del que los legó y á la necesidad del que debe recibirlos. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por via de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad: *si fijó la que deba darse, esa se dará.* El legado de pension, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador: es exigible al principio de cada período; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera ántes de que termine el período comenzado.—Arts. 3580, 3581, 3582, 3583, 3584 y 3585.

59.—Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado especificadamente; ni el legado del menage de una casa comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente. Si el que lega una propiedad, le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaracion del testador; pero pertenecerán, sin necesidad de declaracion alguna, al legado, las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.—Arts. 3586, 3587, 3588 y 3589.

60.—En los legados alternativos se observará lo explicado respecto de obligaciones de esa clase en el título II del Li-

bro III, y además las siguientes prevenciones. La eleccion corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario: si aquel tiene la eleccion, puede entregar la cosa de menor valor: si la eleccion corresponde al legatario, puede escojer la cosa de mayor valor; y en todos los casos en que el que tenga derecho de hacerla, no pudiere, la harán su representante legítimo ó sus herederos. El juez, á peticion de parte legítima, hará la eleccion, si en el término que él señale, no la hiciere la persona que á ello tenga derecho. La eleccion hecha legalmente es irrevocable.—Arts. 3592, 3590, 3591, 3593, 3594 y 3595.

61.—El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra; mas si muere ántes de aceptarlo y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá repudiar éste y aceptar el otro; pero si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado se entiende legada para contraer matrimonio. Lo explicado respecto de herencias en el número 46, se observará tambien respecto de los legados, que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposicion.—Arts. 3596, 3597, 3598, 3599, 3600 y 3601.

62.—El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de dia cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa; y la legada correrá desde entonces á riesgo del legatario, á quien pertenecerán los aumentos, deterioros ó pérdida, aunque la cosa no le haya sido entregada; á no ser que el legado se pierda ó deteriore por culpa del que deba pagarlo, pues en tal caso, pérdida ó deterioro serán á cargo de éste.—Arts. 3602, 3603 y 3604.

63.—El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo al acreedor; y tiene derecho para pedir se le constituya hipoteca sobre los inmuebles

de la herencia, si el testador no hubiere designado hipoteca especial, para la seguridad de los legados; á no ser que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entonces solo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitucion de la hipoteca necesaria. Si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitucion de la hipoteca necesaria en los inmuebles de la herencia, á favor de todos y cada uno de ellos.—Arts. 3605, 3606 y 3607.

64.—El error acerca del nombre de la persona ó de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cual fué la intencion del testador. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesion al albacea ó al ejecutor especial; mas si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reduccion lo que corresponda conforme á derecho. La cosa legada debe entregarse con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador: los legados en dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay, con el producto de los bienes que al efecto se vendan; y en el legado de especie, el heredero deberá entregar la misma cosa: en caso de pérdida se observará lo explicado en los capítulos III y IV, título III del Libro precedente. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de la legítima.—Arts. 3608, 3609, 3610, 3611, 3613, 3612 y 3614.

65.—El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste; á no ser que el testador disponga otra cosa. Si toda la herencia se distribuye en legados, se proratearán las deudas y gravámenes de ellos entre todos los partícipes á proporcion de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto que entre algunos de los legatarios se distribuyan aquellas y éstos. Si los bienes de la herencia no bastaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente: legados remuneratorios: legados que el testador haya declarado preferentes: legados de cosa cierta y determinada: legados de alimentos ó educacion; y los demas á prorata.—Arts. 3615, 3616 y 3617.

66.—Los legatarios tienen derecho de revindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal de que sea cierta y determinada; y el legatario de un inmueble

que parece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnizacion del seguro si el predio estaba asegurado. Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la accion del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la particion.—Arts. 3618, 3619 y 3620.

CAPITULO OCTAVO.

De las sustituciones.

67.—Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran ántes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar; y la sustitucion simple y sin expresion de casos, comprende los tres enumerados. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente, y en este último caso el sustituto del sustituto, faltando éste, lo es el del heredero sustituido.—Arts. 3621, 3624, 3622 y 3623.

68.—A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran ántes de la edad referida; y puede el ascendiente nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enagenacion mental: esta sustitucion se llama ejemplar y aquella vulgar; pero ninguna será válida cuando el sustituido tiene herederos forzosos. La sustitucion ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razon, y así se declara por sentencia judicial. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debian recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero. Si los herederos instituidos en partes desiguales, fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitucion tendrán las mismas partes que en la institucion; á no ser que ciertamente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.—Arts. 3625, 3626, 3627, 3628, 3629 y 3630.

69.—Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista; mas la nulidad de dicha sustitucion no importa la de la institucion ni la del legado, y solo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria. No se reputa tal la disposicion en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero. Puede el padre dejar la parte libre de sus bienes á su hijo con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario; pero si la trasmision se ordenare ó dispusiere que sea hecha á descendientes de ulteriores grados, la disposicion será nula. Se considerán fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan: prohibicion de enagenar: ó que llamen á un tercero á lo que de la herencia quede por la muerte del heredero; ó impongan obligacion de prestar á más de una persona sucesivamente cierta renta ó pension.—Arts. 3631, 3632, 3633, 3634, 3635 y 3636.

70.—No están comprendidas en el precedente caso: las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes: para dotar doncellas pobres; ó en favor de cualquier establecimiento de beneficencia pública, guardándose las siguientes prescripciones. La prestacion deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes, y queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito: la capitalizacion se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público. Los herederos gravados de este modo, no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga: su sucesion particular se regirá por los preceptos relativos de este Libro.—Arts. 3637, 3638, 3639 y 3640.

71.—Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública para sus descendientes ó para sus parientes colaterales; y en este último caso no tendrá efecto fuera del octavo grado: faltando las personas que á dichos lugares tengan derecho, el capital quedará destinado generalmenté á beneficencia. Todo lo dis-

puesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará tambien respecto de los legatarios.—Arts. 3641, 3642, 3643 y 3644.

CAPITULO NOVENO.

De la desheredacion.

72.—La desheredacion solo puede hacerse en testamento y con expresa declaracion de causa: la que se hiciere sin este último requisito, ó con causa que no se pruebe ó por causa ilegítima, hará caducar las disposiciones testamentarias solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado.—Arts. 3649 y 3651.

73.—La desheredacion solo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente. Son causas legítimas para la desheredacion de un descendiente: haber sido éste condenado porque dió, intentó ó mandó dar muerte al testador, ó á los padres, hijos ó cónyuge del mismo: porque haya hecho contra el testador acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aunque aquella sea fundada; á no ser que el hacerla haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge: el que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio: el que hubiere usado de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento: el que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos: haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda: haber contraido matrimonio el menor sin el consentimiento prévio del padre, madre ó ascendiente bajo cuya potestad estaba el desheredado, tratándose de la sucesion del preterido; á no ser que el disenso se haya suplido en los términos y forma legal; y haber entregádose la hija ó nieta á la prostitucion.—Arts. 3645 y 3646.

74.—Los hijos y descendientes del desheredado tendrán